

Expediente No. **CCASO-00108-25**
JOSE BRAULIO BETANCOURT NARVAEZ Y OTRO
Municipio de Samaniego – Departamento de Nariño

RESOLUCIÓN No. 213

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

El 19 de noviembre de 2025, los señores **JOSE BRAULIO BETANCOURT NARVAEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 5.327.940, expedida en Samaniego, Departamento de Nariño, **RICHARD NIXON BETANCOUR BOLAÑOS** identificado con Cedula de Ciudadanía 87.453.285, expedida en Samaniego, Departamento de Nariño, presentaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO - SILVICULTURA”** proveniente de la fuente **“EL GUADUAL”**, ubicada en la vereda el Guadual- municipio de Samaniego – Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación, dictó **Auto de inicio de trámite CCASO-00108-25 No. 794 del 05 de diciembre del 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 18 de marzo del 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico 122-2026 del 29 de abril de 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico 122-2026 del 29 de abril de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(….)



1. INTRODUCCIÓN

Se realizó la visita de inspección ocular sobre la concesión de aguas superficiales solicitada en la fuente de uso público denominada “EL GUADUAL” ubicada en la Vereda El Guadual, en el Municipio de Samaniego, en las coordenadas X: 944665 Y: 638040, a una altura de 1.770 m.s.n.m, de acuerdo con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2.015.

2. LOCALIZACIÓN

Vereda El Guadual, en el Municipio de Samaniego, en las coordenadas X: 944665 Y: 638040 una altura de 1.770 m.s.n.m. La fuente de uso público “EL GUADUAL”, hace parte de la cuenca Guaitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:

ASISTENTES:

- INTERESADOS: Braulio Betancourt (solicitante).
- CONTRAPARTE: Ninguno
- CORPONARIÑO: Alvaro Casanova López– Técnico Operativo.

La fuente de uso público denominada EL GUADUAL aflora en varios predios, en la vereda San Luis del 60, en el municipio de Samaniego. Esta área muestra buen estado de cobertura vegetal nativa en función protectora. Los solicitantes captan directamente en la fuente hídrica en manguera de $\frac{3}{4}$ de pulgada una parte del caudal, el cual es transportado a un tanque de almacenamiento ubicado a 100 metros aproximadamente, de allí va a los predios de los solicitantes ubicados a 400 metros aproximadamente, donde se da el uso para RIEGO Y SILVICULTURA.

El caudal de la fuente en el momento de la evaluación fue de **12.5 litros por segundo** sobre las coordenadas X: 944665 Y: 638040, con un margen de error de 8 metros sobre la cota altitudinal de 1.770 m.s.n.m, teniendo en cuenta que la época de evaluación predominante fue de transición (verano a invierno). Aguas arriba capta el acueducto de la vereda El Guadual, aguas abajo de la captación no existen mas derivaciones de agua y la fuente desemboca en el rio San Juan.

CAUDAL DE LA FUENTE

La fuente de uso público denominada “EL GUADUAL”, muestra un caudal de 12.5 LPS, con aforo por el sistema volumétrico, para otorgar **un caudal de 0.50 LPS para Riego y Silvicultura**, caudal que corresponde al 4% del caudal total aforado.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.

La presente solicitud reemplaza la que se encontraba radicada bajo el expediente CCASO-166-18, debido a que se trata de la misma fuente, punto de captación y uso el cual se encuentra a paz y salvo, Se solicita el archivo de este expediente

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1541 de 1978.



Decreto 2811 de 1974.

Decreto 155 de 2004.

Decreto 4742 de 2005.

Decreto 1155 de 2017.

Ley 99 de 1993.

Ley 373 de 1997.

6. CONCEPTO TÉCNICO: 122-2026

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de los señores: JOSE BRAULIO BETANCOURT NARVAEZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 5.327.940 expedida en Samaniego y RICHARD NIXON BETANCOURT BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.453.285 expedida en Samaniego, un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDOS (0.50 LPS), caudal correspondiente al 4% del caudal total proveniente de la fuente de uso público "EL GUADUAL", ubicada en la vereda El GUADUAL en el Municipio de Samaniego, para RIEGO Y SILVICULTURA, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal autorizado podrá ser destinado con exclusividad para RIEGO Y SILVICULTURA, en la vereda El Guadual, en el Municipio de Samaniego. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.
2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.
3. Por las condiciones topográficas de la fuente, el usuario no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema que se está implementando actualmente con captación y derivación directa en manguera de 1 pulgada a tanque colector y almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.50 LPS.
4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.
5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.
6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y



económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*
 - *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
 - *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
 - *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.*
 - *Presentar anualmente el Formulario de autodeclaración de caudales captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua (TUA).*
8. *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por el solicitante, es viable de aprobación.*

(...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico 122-2026 del 29 de abril de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a los señores **JOSE BRAULIO BETANCOUR NARVAEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 5.327.940, expedida en Samaniego, Departamento de Nariño, **RICHARD NIXON BETANCOUR BOLAÑOS** identificado con Cedula de Ciudadanía 87.453.285, expedida en Samaniego, Departamento de Nariño, **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para actividades de **RIEGO Y SILVICULTURA** para ello se otorga un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDOS (0.50 LPS)**, caudal correspondiente al 4% del caudal total proveniente de la fuente de uso público denominada **"EL GUADUAL"**, localizada en el municipio de Samaniego, departamento de Nariño sobre las coordenadas X: 944665 Y: 638040 H: 1.770 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal concedido puede ser destinado para **riego - silvicultura** un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDOS (0.50 LPS)**, caudal correspondiente al 4% del caudal total esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Por las condiciones topográficas de la fuente, el usuario no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema que se está implementando actualmente con captación y derivación directa en manguera de 1 pulgada a tanque colector y almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.50 LPS.

PARÁGRAFO. Se deja constancia de que el presente expediente CCASO-00108-25, REEMPLAZA al expediente No. CCASO-166-18, en consecuencia, ARCHÍVESE el expediente bajo radicado CCASO-166-18, toda vez que perdió vigencia y se verificó que la concesión de agua se refiere a las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente y al mismo beneficiario

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la ejecutoria de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de los señores **JOSE BRAULIO BETANCOURT NARVAEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía 5.327.940, expedida en Samaniego, Departamento de Nariño, **RICHARD NIXON BETANCOUR BOLAÑOS** identificado con Cedula de Ciudadanía 87.453.285, expedida en Samaniego, Departamento de Nariño, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública, esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados como beneficiarios de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La beneficiaria pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por la solicitante es viable de aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la Resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.

- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignan en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la beneficiaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

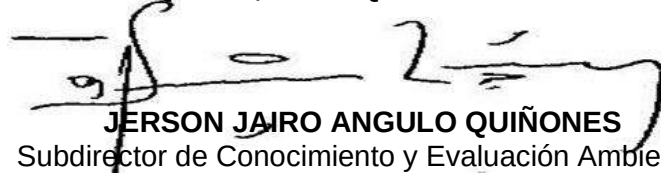
ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) días hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 26 DE AGOSTO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRÓ ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Vanessa Villota B. 
Abogada Contratista SUBCEA

Revisó: José Luís Realpe 
Profesional Universitario.